



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0925/2019

Recurrente: Anoop Roopani

Administración Recurrída: Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por Iván Arancibia Zegarra

Acto Impugnado: Resolución Administrativa N° 231820001735 (SIN/GDLPZ I/DF/RA/01562/2018)

Expediente: ARIT-LPZ-0522/2019

Lugar y Fecha: La Paz, 5 de agosto de 2019

VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrída, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-LPZ-N° 0925/2019 de 5 de agosto de 2019, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución Administrativa N° 231820001735 (SIN/GDLPZ I/DF/RA/01562/2018) de 27 de noviembre de 2018, emitida por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, resolvió rechazar la solicitud de rectificatoria del contribuyente Anoop Roopani, presentado a través del Proyecto de Rectificatoria del Formulario 521 con N° de Orden 2080767473, correspondiente a la Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado F-200 del periodo fiscal junio 2016.



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Página 1 de 17





II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

II.1. Argumentos del Recurrente

Anoop Roopani mediante nota presentada el 14 de mayo de 2019, cursante a fojas 8-11 de obrados, interpuso Recurso de Alzada, expresando lo siguiente:

Inicialmente presentó el Formulario 200 del periodo de junio 2016, con importes en cero tanto en las ventas como en las compras; sin embargo, tal periodo tuvo movimientos de Bs142.800.- en ventas y Bs1.412.323,92 en compras; además, hace notar que canceló en su totalidad el Impuesto a las Transacciones generado por las ventas rectificadas del mencionado periodo.

De acuerdo a lo señalado el 4 de julio de 2018, solicitó la rectificatoria del Formulario 200 del citado periodo fiscal, a cuyo efecto entregó documentación consistente en declaraciones juradas, libros de compras y ventas IVA, factura de compra, copia factura de venta, pólizas de importación con respaldo, comprobantes contables y kardex de inventario.

Realizada la verificación, la Administración Tributaria indicó que el alcance está dado por la diferencia entre los importes de las casillas 13 y 26 de la declaración jurada, en ese sentido revisó las ventas y las compras, además de los respaldos y medios fehacientes de pago llegando a establecer que las ventas declaradas en el F-521 no fueron observadas; sin embargo, respecto a las compras, indicó que la nota fiscal no es válida para crédito fiscal, debido a que el medio de pago de la transacción de compra, lo efectuó la empresa IMP. EXPO. EUROMAXX LTDA y que al tratarse de compras por importes superiores a Bs50.000, deberían estar respaldadas con documento emitido por el sistema financiero, además que la cuenta debería corresponder obligatoriamente a los sujetos pasivos titulares del NIT, por tanto la póliza de importación y las notas fiscales no son válidas para crédito fiscal de acuerdo al artículo 4 numeral II de la RND 10-0017-15.

Al respecto, señala que el artículo 2 de la citada norma, establece que el alcance de la referida RND, no se aplica a aquellas compras que fueron realizadas fuera del país como es el caso de sus importaciones que provienen de la India. Además, tiene facturas de compras dentro de territorio nacional, emitidas por Depósitos Aduaneros,



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



las cuales tienen un importe menor a Bs50.000.-, que el Ente Fiscal de igual manera rechazó basado en la misma normativa.

El artículo 54 del capítulo sexto de la RND 10-0021-16, para la apropiación del crédito fiscal, establece como requisitos principales que el documento sea original, tenga medio fehaciente de pago y se encuentre vinculada a la actividad económica, aspectos que fueron cumplidos conforme a la documentación proporcionada; por lo tanto, el criterio adoptado por el Ente Fiscal no corresponde, debido a que utiliza una norma que no alcanza a las compras realizadas mediante DUI's ni a las compras de servicios realizados a depósitos aduaneros.

Conforme a los argumentos expuestos, solicita revocar totalmente La Resolución Administrativa N° 231820001735 (SIN/GDLPZ I/DF/RA/01562/2018) de 27 de noviembre de 2018.

II.2. Auto de Admisión

El Recurso de Alzada interpuesto por Anoop Roopani, fue admitido mediante Auto de 16 de mayo de 2019, notificado personalmente al recurrente el 23 de mayo de 2019 y por cédula a la Administración Tributaria el 24 de mayo del mismo año; fojas 12-17 de obrados.

II.3. Respuesta de la Administración Tributaria

La Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales legalmente representado por Iván Arancibia Zegarra conforme acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 031700001413 de 29 de septiembre de 2017, por memorial presentado el 10 de junio de 2019, cursante a fojas 20-24 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

La rectificación de las declaraciones juradas, no corresponde a un proceso de determinación, es un proceso de verificación que se efectúa para establecer la procedencia de la solicitud presentada por el contribuyente, evaluando si la documentación contable, comercial, financiera o de cualquier otro tipo de respaldo, condice con el proyecto de declaración jurada rectificatoria, debiendo ser éstas el fiel



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 3 de 17





reflejo de la verdad, comprometiendo la responsabilidad de quien la suscribe, conforme lo estipulado en el artículo 78 de la Ley 2492.

El contribuyente pretende apropiarse indebidamente de crédito fiscal, sin considerar que presentó como medio de pago por la transacción de compra, transferencias bancarias que realiza la empresa IMP. EXPO EUROMAXX LTDA, al proveedor GODFREY PHILLIPS INDIA LIMITED, por concepto de compra de mercadería, y dado que el pago fue realizado por la empresa antes citada, la cual se encuentra ubicada en Zona Franca Iquique, se estableció que no existe vinculación económica entre Anoop Roopani y GODFREY PHILLIPS INDIA LIMITED.

Se debe tomar en cuenta que la RND 10-0017-15, establece que las transacciones por importes mayores a Bs50.000, deben contar con documentos de respaldo emitidos por el sistema financiero y que la cuenta corresponda obligatoriamente al titular del NIT, en el presente caso al contribuyente Anoop Roopani con NIT 292776023, por tanto las pólizas de importación y/o notas fiscales no son válidas para crédito fiscal, de acuerdo al artículo 4 numeral II de la RND 10-0017-15; agrega que según el contribuyente la referida RND, no es aplicable para las compras que fueron realizadas fuera del país como es el caso de las importaciones, toda vez que los proveedores son de la India; al respecto, menciona que efectuar la solicitud de rectificatoria, implica que como sujeto pasivo, se rige a la normativa legal vigente, por tanto no puede pretender que una norma no sea aplicada a su solicitud, por cuanto como contribuyente empadronado en el Servicio de Impuestos Nacionales, debe someterse a la leyes en actual vigencia.

Respecto; al argumento del contribuyente referido a los requisitos que prevé el artículo 54 de la RND 10-0021-16, aclara que el Anoop Roopani no cumplió con estos, toda vez que este no fue quien realizó el pago de la transacción. Por otra parte, en cumplimiento a los artículos 198, inciso e) y 211 del Código Tributario, solicita que el pronunciamiento se realice únicamente sobre los argumentos planteados en el Recurso de Alzada, respetando el principio de congruencia; al efecto, cita el Auto Supremo N° 194, las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0135/2011 y AGIT-RJ 0855/2012 y las Sentencias Constitucionales Nos. 1312/2003-R y 0471/2005-R.



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar La Resolución Administrativa N° 231820001735 (SIN/GDLPZ I/DF/RA/01562/2018) de 27 de noviembre de 2018.

II.4. Apertura de término probatorio y producción de prueba

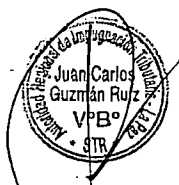
Mediante Auto de 11 de junio de 2019, se abrió el término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada por Secretaría al recurrente y a la Administración Tributaria el 12 de junio del mismo año; fojas 25-26 de obrados.

Por memorial presentado el 25 de junio de 2019, la Administración Tributaria ofreció, propuso, reprodujo y ratificó en calidad de prueba pre constituida los antecedentes administrativos remitidos a momento de responder al Recurso de Alzada; al efecto, por Proveído del 26 de junio de 2019, se dio por ratificada la prueba documental señalada, actuación notificada en Secretaría a las partes en la misma fecha; fojas 27-29 de obrados.

Mediante nota presentada el 28 de junio de 2019, Anoop Roopani complementó pruebas a la interposición del Recurso de Alzada, consistentes en fotocopias simples de los siguientes documentos: Kardex de inventario de la gestión 2016, carta de la primera solicitud de rectificatoria, notificación personal de Auto de requerimiento 251725000510, acta de recepción y devolución de documentos, libros de compras y ventas del periodo de junio 2016, DUI's correspondientes a junio 2016, factura de compra emitida por la DAB, facturas de ventas correspondientes a junio 2016, comprobantes contables, comprobantes de ingreso, Resolución Administrativa N° 231820001389 de aceptación a la rectificación de marzo 2016, entre otros; al efecto, por Proveído de 1 de julio de 2019, se dio por ratificada la prueba documental señalada, en tanto cumpla lo establecido en los artículos 81 y 217 de la Ley 2492, actuación notificada por secretaria a las partes el 3 de julio de 2019; fojas 30-113 de obrados.

II.5. Alegatos

Mediante nota presentada el 18 de julio de 2019, Anoop Roopani, expuso alegatos escritos reiterando los argumentos esgrimidos en su Recurso de Alzada, haciendo hincapié en que la RND 10-0017-15 con la que la Administración Tributaria sustenta



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)





su decisión, no aplica a compras de mercancías realizadas fuera del territorio nacional ni a compras que no sobrepasan los Bs50.000.-; al efecto, el Proveído de 19 de julio de 2019, se dio por formulados los alegatos, acto que fue notificado en secretaría tanto al recurrente como a la Administración Tributaria, el 24 de julio del mismo año; fojas 114-118 de obrados.

La Administración Tributaria, no presentó alegatos conforme establece el artículo 210, párrafo II del Código Tributario.

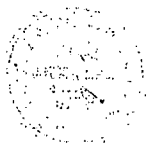
III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA

Por nota presentada el 4 de julio de 2018, Anoop Roopani solicitó la rectificación del formulario 200 con N° de orden 2561179882, correspondiente al periodo de junio 2016, toda vez que por error fue enviado sin movimiento, debiendo consignarse Bs142.800.- en ventas y Bs1.412.324.- en compras; fojas 1 de antecedentes administrativos.

El Acta de Recepción de Documentos de 13 de septiembre de 2018, detalla la documentación presentada por Anoop Roopani a la Administración Tributaria en originales según el siguiente detalle: Declaración Jurada del F-200, libros de compras y ventas IVA, pólizas de importación Nos. 269722, 2697223, 2697226 y 2999088, facturas por servicio de transporte, packing list, invoices, bill of lading, planillas de gastos portuarios, entre otros; fojas 6 de antecedentes administrativos.

El Informe CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SFVE/INF/16384/2018 de 27 de noviembre de 2018, emitido por la Administración Tributaria, concluyó que la solicitud de rectificatoria de la Declaración Jurada F-200 IVA con N° de orden 2561179882 del periodo fiscal junio 2016, presentado por el contribuyente Anoop Roopani, no es procedente; en consecuencia, rechazó el proyecto de rectificatoria F-521 con N° de Orden 2080767473; fojas 516-520 de antecedentes administrativos.

La Resolución Administrativa N° 231820001735 (SIN/GDLPZ I/DF/RA/01562/2018) de 27 de noviembre de 2018, resolvió rechazar la solicitud de rectificatoria del contribuyente Anoop Roopani, presentado a través del Proyecto de Rectificatoria del Formulario 521 con N° de Orden 2080767473, correspondiente a la Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado F-200 del periodo fiscal junio 2016; acto administrativo





**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



notificado de forma electrónica al ahora recurrente, el 3 de mayo de 2019; fojas 523-527 de antecedentes administrativos.

IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 y 198 del Código Tributario, revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes; verificada toda la documentación presentada en el término probatorio como las actuaciones realizadas en esta Instancia Recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, se abocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Anoop Roopani; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hubieran solicitado durante su tramitación ante esta Instancia Recursiva.

Se hace necesario puntualizar que Anoop Roopani en el petitorio de su Recurso de Alzada solicita la revocatoria de la Resolución Administrativa N° 231820001735 (SIN/GDLPZ I/DF/RA/01562/2018) de 27 de noviembre de 2018; sin embargo, de la lectura de su Recurso, se advierte argumentos que harían a la nulidad de obrados, en ese contexto, siendo obligación de ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria emitir un criterio y/o posición respecto a todos y cada uno de los planteamientos formulados, se efectuará la revisión de la existencia o no de los vicios y si estos están legalmente sancionados con la nulidad, sólo en caso de ser inexistentes se ingresará al análisis de las cuestiones de fondo.

IV.1. Vicios de Nulidad

El recurrente en su Recurso de Alzada y alegatos, señala que la Administración Tributaria rechazó su solicitud de rectificatoria, argumentando que el medio de pago de la transacción de compra la efectuó la empresa IMP. EXPO. EUROMAXX LTDA, y que al tratarse de compras por importes superiores a Bs50.000, deberían estar respaldadas con documento emitido por el sistema financiero, de acuerdo al artículo 4 numeral II de la RND 10-0017-15; sin embargo, el artículo 2 de la norma citada, señala que el alcance no se aplica a aquellas compras que fueron realizadas fuera del país



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 7 de 17





como es el caso de sus importaciones que provienen de la India; agrega que tiene facturas de compras dentro de territorio nacional, emitidas por Depósitos Aduaneros, las cuales tienen un importe menor a Bs50.000.-, que el Ente Fiscal de igual manera rechazó basado en la misma normativa.

La Administración Tributaria, en su memorial de respuesta señala que el contribuyente no consideró que las transferencias bancarias fueron realizadas por la empresa IMP. EXPO EUROMAXX LTDA IMP que se encuentra ubicada en Iquique, al proveedor GODFREY PHILLIPS INDIA LIMITED, en ese sentido menciona que la RND 10-0017-15, establece que las transacciones por importes mayores a Bs50.000.- deben contar con documentos de respaldo emitidos por el sistema financiero y que la cuenta corresponda al titular del NIT, por tanto las pólizas de importación y/o notas fiscales no son válidas para crédito fiscal, de acuerdo al artículo 4 numeral II de la RND 10-0017-15; al respecto, corresponde el siguiente análisis:

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado dispone que: *I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*

El artículo 68 en sus numerales 2 y 6 del Código Tributario, establece los siguientes derechos del sujeto pasivo: *2. A que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos por este Código y disposiciones reglamentarias, dentro de los plazos establecidos. (...) 6. Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes: Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen; ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.*

El artículo 78 del mismo cuerpo legal, dispone:

I. Las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y establecidos por las



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



reglamentaciones que ésta emita, se presumen fiel reflejo de verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por este Código.

- II. Podrán rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando la rectificación tenga como efecto aumento o saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del declarante. También podrá rectificarse a libre iniciativa del declarante, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o la disminución del saldo a favor del Fisco, previa verificación de la Administración Tributaria. Los límites, formas, plazos y condiciones de las declaraciones rectificatorias serán establecidos mediante Reglamento. En todos los casos, la Declaración Jurada rectificatoria sustituirá a la original relación a los datos que se rectifican.
- III. No es rectificatoria la Declaración Jurada que actualiza cualquier información o brindado a la Administración Tributaria no vinculados a la determinación de la Deuda Tributaria. En estos casos, la nueva información o dato brindados serán tomados como válidos por la Administración Tributaria a partir de su presentación.

El artículo 28 parágrafos I, II y IV del Decreto Supremo 27310, sobre la Rectificatoria a Favor del Contribuyente, modificado por el artículo 2 parágrafo VI del DS-2993-de 23 de noviembre de 2016, establece: **(RECTIFICATORIAS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE)** I. La Declaración Jurada Rectificatoria que incremente saldos a favor del contribuyente podrá ser efectuada por una sola vez, por cada impuesto y período fiscal. II. Esta rectificatoria, conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del Parágrafo II del Artículo 78 de la Ley N° 2492, deberá ser aprobada por la Administración Tributaria antes de su presentación. La aprobación será resultado de la verificación de los documentos que respalden la determinación del tributo, conforme se establezca en la reglamentación que emita la Administración Tributaria IV. La solicitud de rectificación de la Declaración Jurada podrá ser presentada hasta antes de que concluya el período de prescripción, o hasta antes del inicio de la Fiscalización o Verificación, lo que ocurra primero.

El artículo 27 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, en relación al acto administrativo, dispone: *Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en*



Justicia tributaria para vivir bien
Jaꞥ mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)





ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

El artículo 28 de la Ley 2341, establece: *Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:*

- a) Competencia: Ser dictado por autoridad competente;*
- b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;*
- c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible;*
- d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico;*
- e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y,*
- f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.*

El artículo 36, párrafo II de la Ley de Procedimiento Administrativo indica que *no obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*

El DS 27113 que reglamenta la Ley 2341, en su artículo 55 establece: *Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.*

Previo a ingresar al análisis de la problemática que nos ocupa, es necesario considerar que el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, dispone que el debido proceso debe ser parte de todas las actuaciones administrativas; por consiguiente, es



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



obligación de los organismos y dependencias de la Administración Pública a su cumplimiento; es en ese contexto, dicho precepto constitucional establece de manera expresa que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; lo que se traduce que los actos y actuaciones en un proceso administrativo se deben ajustar no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales; esto implica garantizar el correcto ejercicio de la Administración Pública a través de la emisión de actos administrativos, los que no deben resultar contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En ese contexto, toda autoridad administrativa tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas realizadas, contraponiendo los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes. De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Se define el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La fundamentación de las resoluciones administrativas y las notificaciones de las mismas, constituyen elementos inherentes a la garantía jurisdiccional del debido proceso, lo que significa que la autoridad que emite una resolución en el ámbito administrativo, necesariamente debe exponer los sustentos de hecho y de derecho que motivaron asumir una determinada decisión, de tal modo que las partes sepan las razones en que se fundamentó la resolución; y de esta manera puedan también ser revisados esos



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 11 de 17





fundamentos a través de los medios de impugnación establecidos en el ordenamiento jurídico.

La fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un elemento inherente a la garantía jurisdiccional del debido proceso, lo que significa que la autoridad que emite una resolución necesariamente debe exponer el sustento de hecho y de derecho que motivaron asumir una determinada decisión, de tal modo que las partes sepan las razones en que se fundamentó la resolución; y así, dada esa comprensión, puedan también ser revisados esos fundamentos a través de los medios impugnativos establecidos en el ordenamiento jurídico. Se debe también enfatizar que los artículos 16 de la Ley 2341 y 4 del DS 27113, aplicables por disposición del artículo 201 de la Ley 3092, en relación a la petición señalan es un derecho de los ciudadanos y compromete a la administración pública a dar una respuesta oportuna y pertinente, además de obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen.

Sobre temas análogos, el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció la distinción entre fundamentación y motivación de las resoluciones; en ese contexto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1414/2013 de 16 de agosto, señaló lo siguiente: *“El derecho a la fundamentación de un fallo es una garantía de legalidad que establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa”*.

Hechas las precisiones anteriores, es necesario enfatizar que los contribuyentes tienen derecho a que los procedimientos aplicables cuenten con las correspondientes garantías como el debido proceso y derecho a la defensa, lo que implica que la documentación que aporta el solicitante con el fin de respaldar lo argumentado debe ser objeto de análisis, pero además las conclusiones sobre su pertinencia, aceptación o rechazo deben encontrarse reflejadas en el acto administrativo correspondiente. En este punto es importante precisar que el trámite de rectificatoria no es un proceso de determinación de deudas tributarias, sino más bien un proceso de verificación que



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



efectúa la Administración Tributaria para establecer la procedencia de la solicitud de rectificación que presenta el contribuyente mediante el Portal Tributario, proceso en el que debe abocarse a verificar si la documentación contable y de soporte presentados por el contribuyente, condice con el proyecto de declaración jurada rectificatoria, que permita establecer su aceptación o rechazo.

De la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene que por nota presentada ante la Administración Tributaria el 4 de julio de 2018, cursante a fojas 1 de antecedentes administrativos, Anoop Roopani solicitó la rectificación del formulario 200 con N° de orden 2561179882 correspondiente al periodo de junio 2016, con importes de Bs142.800.- en ventas y de Bs1.412.324.- en compras, argumentando que en primera instancia se envió el formulario sin movimiento.

Mediante Acta de Recepción de documentos de 13 de septiembre de 2018, el Ente Fiscal hizo constar que Anoop Roopani entregó en originales la siguiente documentación: Declaración Jurada del F-200, Libros de Compras y ventas IVA, Pólizas de Importación Nos. 2697222, 2697223, 2697225 y 2999088, facturas de servicio de transporte, packing list, facturas comerciales, bill of lading, planilla de gastos portuarios, manifiesto internacional de carga, certificado de origen, certificado de productos de tabaco, facturas de ventas Nos. 6, 7, 8, 9 y 10 y kardex de inventarios; fojas 6 de antecedentes administrativos.

El proceso concluyó con la emisión de la Resolución Administrativa N° 231820001735 (SIN/GDLPZ I/DF/RA/01562/2018) de 27 de noviembre de 2018, que resolvió rechazar la solicitud de rectificatoria del contribuyente Anoop Roopani, presentado a través del Proyecto de Rectificatoria del Formulario 521 con N° de Orden 2080767473, correspondiente a la Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado F-200 del periodo fiscal junio 2016, acto administrativo definitivo que es objeto de impugnación ante esta instancia recursiva.

Ingresando al análisis de la problemática que nos ocupa y a objeto de tener una comprensión de las observaciones técnicas por las que fue rechazada la solicitud de rectificación, se advierte que la Administración Tributaria a través de la Resolución Administrativa N° 231820001735 (SIN/GDLPZ I/DF/RA/01562/2018) de 27 de



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 13 de 17



Sistema de Gestión de la Calidad Certificado N° 771/14



noviembre de 2018, en el primer CONSIDERANDO en la página 2, expresa lo siguiente: "Que de acuerdo al Informe CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SFVE/INF/16384/2018 de fecha 27/11/2018, se verificó que las notas fiscales no son válidas para crédito fiscal, cuyo importe asciende a Bs1.412.323,92 (...) existiendo diferencias respecto de las compras, de acuerdo al siguiente detalle:

DATOS S/G CONTRIBUYENTE (NOTA FISCAL)						IMPORTE NO VÁLIDO PARA CRÉDITO FISCAL	OBSERVACIÓN SEGÚN VERIFICACIÓN
PERIODO PRESENTADO	N° DE DUJ	NRO. AUTORIZACIÓN	FECHA	NIT	RAZON SOCIAL		
jun-16	2016201C-18149	3	01/06/2016	121493025	ADACOMPAPR	255.400,00	a
jun-16	2016201C-18157	3	01/06/2016	121493025	ADACOMPAPR	252.653,85	a
jun-16	2016201C-18160	3	01/06/2016	121493025	ADACOMPAPR	248.092,31	a
jun-16	2016201C-18589	3	06/06/2016	121493025	ADACOMPAPR	255.307,69	a
jun-16	21253	446401600000500	07/06/2016	161462027	DEPOSITOS ADUANEROS BOLIVIANOS	1.477,76	a
jun-16	2016201C-19699	3	14/06/2016	121493025	ADACOMPAPR	399.392,31	a
TOTAL						1.412.323,92	

Observaciones según verificación:

a. NOTA FISCAL NO VALIDA PARA CRÉDITO FISCAL.- El contribuyente presentó medio de pago de la transacción de compra (transferencia bancaria), evidenciándose que la empresa IMP. EXPO. EXPO. EUROMAXX LTDA (Iquique) realiza el pago por la compra de bienes (importación) un tercero realiza el pago por la compra de bienes (importación), determinándose que no existe vinculación económica del contribuyente con la empresa que vendió los productos, siendo que las compras por importes superiores a Bs50.000 deben estar respaldadas con documento emitido o reconocido por el sistema financiero y que la cuenta deberá corresponder obligatoriamente a los sujetos pasivos titulares del NIT, por lo tanto las pólizas de importación y/o notas fiscales no son válidas para crédito fiscal de acuerdo al artículo 4° numeral II de la RND 10-0017-15.

Conforme lo descrito en el cuadro precedente, se tiene que la Administración Tributaria observó que las pólizas de importación y/o notas fiscales no son válidas para crédito fiscal, fundamentando que de la revisión del medio de pago presentado, se verificó que quien realiza el pago de la compra (importación) es un tercero, siendo que la cuenta debió corresponder obligatoriamente a los sujetos titulares del NIT, de acuerdo al artículo 4, numeral II de la RND 10-0017-15; al respecto, corresponde señalar que el referido artículo de la citada RND, establece: "(Respaldo de Transacciones con Documentos de Pago) Los depósitos directos en efectivo a una cuenta deberán ser realizados a nombre de los titulares del Número de Identificación Tributaria (NIT), cuidando que la documentación emitida refleje este aspecto. A efectos de la presente Resolución la cuenta deberá corresponder obligatoriamente a los sujetos pasivos titulares del NIT, que participan en una transacción; de lo transcrito se evidencia, que la Administración Tributaria establece una exigencia y/o formalidad al sujeto pasivo, que no se adecúa al presente caso, toda vez que al tratarse de una importación, proveniente de la república de la India, no es posible exigir al proveedor de ese país



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



que tenga un número de cuenta bancaria en el territorio nacional a efectos de poder realizar transacciones con personas de nuestro país, así como tampoco es exigible encontrarse constituida o contar con un NIT en nuestro Estado; en tal sentido, es evidente que la Administración Tributaria al apoyar su decisión en dicha normativa, vulnera el debido proceso en su elemento del derecho a la defensa del sujeto pasivo.

A lo anterior se suma que la RND 10-0017-15 en su artículo 2, establece su alcance al señalar: *“La presente Resolución alcanza a todas las personas naturales o jurídicas, sea cual fuere la forma de asociación que utilicen, entidades e instituciones públicas, empresas públicas y organismos del Estado que realicen pagos por la adquisición o venta de bienes y/o servicios cuyo valor total sean iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), sean éstas al contado, al crédito o a través de pagos parciales, dentro del territorio nacional.* (Las negrillas son nuestras); según lo ilustrado, se evidencia que dicha disposición normativa circunscribe su aplicación a transacciones realizadas exclusivamente dentro del territorio nacional, excluyendo de su alcance a las importaciones o exportaciones, lo que también demuestra que la referida norma no se adecúa a las circunstancias del presente caso.

En este punto de análisis, cabe enfatizar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del DS 27310 modificado por el párrafo VI del artículo 2 del DS 2993 de 23 de noviembre de 2016, la solicitud de rectificatoria, implica que la Administración Tributaria debe efectuar la verificación de los documentos de respaldo que presentó el ahora recurrente a tiempo de presentar su solicitud, a objeto de respaldar su decisión de aprobación o rechazo; aspecto que no ocurrió en el presente caso, toda vez que el sujeto activo, se remitió a rechazar la solicitud presentada por Anoop Roopani, observando sin fundamento técnico ni legal que los medios de pago presentados no cumplen con los presupuestos establecidos en la citada RND 10-0017-15, que como se dijo precedentemente, dicha normativa no es aplicable para el presente caso.

De la misma manera, con relación a las observaciones realizadas por la Administración Tributaria sobre la nota fiscal del proveedor Depósitos Aduaneros fundadas en el referido artículo 4 numeral II de la RND 10-0017-15; corresponde



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tsaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 15 de 17



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado Nº 771/14



señalar que, conforme lo anteriormente explicado, dicha disposición normativa alcanza a transacciones de compra y venta realizadas dentro de territorio nacional, y cuyo importe supere los Bs50.000.-; en tal sentido, si bien la factura N° 21253 corresponde a transacciones realizadas dentro de territorio nacional; no obstante, su monto alcanza a Bs1.477,76; lo que significa que se trata de un importe menor a lo establecido en la referida norma, razón por la que la observación del Ente Fiscal basada en la citada disposición normativa, no corresponde.

Bajo las circunstancias descritas precedentemente, se establece que el sujeto activo para el rechazo de la declaración jurada rectificatoria, sustentó su decisión de rechazo, en una normativa que no se adecúa a las circunstancias de hecho del presente caso, toda vez que el ámbito de aplicación de la RND 10-0017-15 de 26 de junio de 2015, se circunscribe únicamente a las transacciones de compra y venta realizadas dentro de territorio nacional y cuyo importe supere los Bs50.000.-; situación que definitivamente configuró vicios de nulidad en el acto administrativo impugnado, requisito esencial establecido en el artículo 28 inciso e) de la Ley 2341, afectando a la garantía del debido proceso y derecho a la defensa del ahora recurrente, consagrados en los artículos 115, parágrafo II de la Constitución Política del Estado, 68 numerales 6, 7 de la Ley 2492 y 28 de la Ley 2341; por tanto, al haberse comprobado vicios de nulidad esta Instancia Recursiva se ve impedida de ingresar al análisis de los aspectos de fondo planteados; consecuentemente, corresponde anular la Resolución Administrativa N° 231820001735 (SIN/GDLPZ I/DF/RA/01562/2018) de 27 de noviembre de 2018, a efectos que la Administración Tributaria emita un acto administrativo fundamentado en derecho acorde a las circunstancias de hecho del presente caso y sea resultado de la verificación de la documentación presentada por Anoop Roopani en sustento de la declaración jurada IVA que solicitó rectificar del período fiscal junio 2016.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designada mediante Resolución Suprema N° 10501 de 16 de septiembre de 2013, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR La Resolución Administrativa N° 231820001735 (SIN/GDLPZ I/DF/RA/01562/2018) de 27 de noviembre de 2018, emitida por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales contra Anoop Roopani; consecuentemente, la Administración Tributaria debe emitir un acto administrativo fundamentado en derecho acorde a las circunstancias de hecho del presente caso y sea resultado de la verificación de la documentación presentada por el contribuyente en sustento de la solicitud de rectificación del Formulario 200 IVA, con N° de Orden 2561179882, correspondiente al periodo fiscal junio 2016.

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 del Código Tributario, será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

CUARTO: Conforme prevé el art. 144 del Código Tributario, el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente resolución es de 20 días computable a partir de su notificación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.



Lic. Cecilia Velez Deradac
Directora Ejecutiva Regional
Dirección Ejecutiva Regional
Autoridad Regional de Impugnación
Tributaria - La Paz

RCVD/jcgr/avv/rms/gjmi/mhgc

